

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2054-2018**

Lima, 15 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020954 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 24 de setiembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael” de MINSUR.
- 1.2 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1476-2018 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de mayo de 2018.-** MINSUR solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
- 1.4 **30 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 253-2018-OS-GSM se concedió a MINSUR un plazo adicional de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5 **4 de junio de 2018.-** MINSUR presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el refugio móvil N° 1 ubicado en la Estocada 4523-131 SW del Nivel 3650 se encontraba a una distancia de 1222 m del frente de trabajo (Subnivel 3725-272 NW, Nv. 3725).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio móvil N° 1 ubicado en la Estocada 4523-131 SW del Nivel 3650 se encontraba a una distancia de 1222 m del frente de trabajo (Subnivel 3725- 272 NW, Nv. 3725).

El artículo 151° del RSSO, establece lo siguiente: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19 (...)”.*

El Anexo N° 19: Requisitos Mínimos de Seguridad de las Estaciones de Refugio para Casos de Siniestros del RSSO indica:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 2 (foja 5) lo siguiente: *“En la labor Estocada 4523-131 SW del Nivel 3650, se constató que el refugio minero móvil N° 1 para caso de siniestro, está ubicado a una distancia de 1222m del frente de avance en actividad (Sub Nivel 3725-272 NW del Nivel 3725) (...)”.*

En las fotografías N° 7 y N° 8 (foja 8) se observa el refugio minero móvil para casos de siniestro N° 1. Asimismo, en el Plano Topográfico Ubicación de Refugios VR Estancococha N° 01 - Nivel 3650 (foja 9), se observa que dicho refugio se encuentra ubicado a una distancia mayor de 500 m del frente de trabajo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la distancia existente entre el refugio minero para casos de siniestro N° 1 y el frente de trabajo, la cual no debe ser mayor de 500 m. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2054-2018**

Si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto MINSUR no ha subsanado el defecto detectado antes mencionado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, puede ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1476-2018, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018, MINSUR ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO (fojas 23 a 48).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito, y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2054-2018**

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, MINSUR ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MINSUR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018, MINSUR adjuntó el "*Informe Sobre las Acciones Adoptadas en el Marco de la Reubicación de Estación de Refugio Minero Móvil #1 materia del Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente No. 201800020954*" de junio de 2018 (foja 36 a 48), en el cual informa sobre la culminación de la instalación del refugio minero para casos de siniestros en su nuevo lugar, el Nv. 3750, cuyo distancia al subnivel 3725-272 NW es de 380 m, cumpliendo con la normativa legal vigente (fojas 42 a 48).

En efecto, en la supervisión realizada del 12 al 17 de junio de 2018 se verificó la ubicación del refugio móvil N° 1 conforme lo exige el RSSO (fojas 49 y 50).

Conforme a lo anterior, MINSUR ha acreditado la subsanación de la infracción, con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador por lo que corresponde aplicar un factor atenuante (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MINSUR ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

¹ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2054-2018**

Cálculo de multa

Cálculo de costo postergado²

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ Setiembre 2017)³	242,371.26
TC setiembre 2017	3.272
Fecha de detección	20/09/2017
Fecha de subsanación	4/06/2018
Periodo de capitalización en días	257
Tasa COK diaria ⁴	0.04%
Costos capitalizados (US\$ junio 2018)	81,764.64
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)	7,133.10
Tipo de cambio, junio 2018	3.272
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	23,340.93
Escudo Fiscal (30%)	7,002.28
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	20,872.91
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20,872.91
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Factor de Reconocimiento	50%
Multa (S/)	9,392.81
Multa (UIT)⁶	2.26

Fuente: Capeco, JRC Contratistas SAC, Exp. 201500005726, Expediente 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a dos con veintiséis centésimas (2.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado

² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares.

³ Para fines de cálculo se incluye el costo de materiales para la construcción de una cámara específica para el refugio de 4.0 m x 3.0 m x 19.0 m (L) sostenida con pernos helicoidales de 7' x 22 mm Ø y malla electrosoldada, una chimenea de 1.5 m x 1.5 m x 20 m (L), una cámara de 4.0 m x 3.0 m x 12.3 m (L) como base para chimenea sostenida con pernos helicoidales de 7' x 22 mm Ø y malla electrosoldada, la construcción de una loza de concreto como base, muro de limitación del refugio, instalación de líneas de aire por 100 m, instalaciones eléctricas por 100 m, sistema de comunicación y movilización del refugio (S/ 224,483.59); la labor de un técnico electricista y de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (S/ 272.27); y como especialistas encargados un mes de Ingeniero de Seguridad y Jefe de Guardia Mina (S/ 17,615.41). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2054-2018**

por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180002095401

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera